

rías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Rea- lengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tan- to á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante; á los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier es- tado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier ma- nera, Sabed: Que no obstante que por razon de costear- se con caudales de los propios y arbitrios de los pueblos la composicion de los Puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, habia quedado á su cuidado la execucion de las mismas obras que pribativamente tocaba á la Marina, como expre- samente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1 : 18. tratado 2 titulo 2. y los 26. 172. 179. y 199 del titulo 3. tratado 10. de las Ordenanzas gene- rales de la Armada; teniendo en consideracion la im- portancia de que todas las obras de Puertos se execu- tasen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma podian resultár y se habian experimentado ya á mi Real servicio, al tráfico y co- mercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los pueblos que las costean, tuve á bien de resolver en Real órden de ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quedase absolutamente al cuidado é inter- vencion de la Marina la execucion de las referidas obras de Puertos, á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexase de saber la inversion de los caudales de propios y arbitrios mandé se observasen en adelante y adicionasen á dichos capitulos las reglas siguientes.

I
Quando de resultas de los reconocimientos que en virtud de los expresados artículos 18 y 199 deben los

Ofi-

